

**INE/JGE240/2016**

**ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REINGRESO AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL SISTEMA DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES**

**A N T E C E D E N T E S**

- I. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- II. El 30 de octubre de 2015, el Consejo General del Instituto, emitió el Acuerdo INE/CG909/2015, mediante el cual aprobó el *Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa* (Estatuto), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016, entrando en vigor el día hábil siguiente al de su publicación.
- III. En el inciso d) de la fracción II, del artículo décimo segundo transitorio del Estatuto, se estableció que los Lineamientos para el reingreso al Servicio en los OPLE, deberán ser aprobados dentro de los nueve meses posteriores a la entrada en vigor de ese ordenamiento.

**C O N S I D E R A N D O**

1. Que en términos del artículo 41, Base V, Apartado A párrafo primero de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (Constitución), la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que

establece la propia Constitución. El Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

2. Que la citada Base V, Apartado A, párrafo segundo del artículo 41 Constitucional establece, entre otras cosas, que el Instituto será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño-
3. Que el artículo 41 Constitucional, Base V, Apartado D, establece entre otras cosas, que el Instituto regulará la organización y funcionamiento del Servicio.
4. Que acorde con lo anterior, el artículo 29, numeral 1 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* (Ley) establece que el Instituto es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene esa Ley.
5. Que el artículo 30, numeral 2 de Ley señala que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
6. Que de conformidad con el artículo 30 numeral 3 de la Ley, para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los OPLE contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos. Integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. El Servicio, tendrá dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los OPLE. El Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio y ejercerá su rectoría y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos a los que se refiere ese artículo.

7. Que el artículo 31, numeral 1 de la Ley establece que el Instituto es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
8. Que de conformidad con el artículo 34, numeral 1 de la Ley los órganos centrales del Instituto son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva (Junta) y la Secretaría Ejecutiva.
9. Que de conformidad con el artículo 42, numeral 2 de la Ley, la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional (Comisión del Servicio) funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General.
10. Que de acuerdo con el artículo 47, numeral 1 de la Ley, la Junta será presidida por el Presidente del Consejo y se integrará, con el Secretario Ejecutivo y con los directores ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Administración, así como los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.
11. Que de conformidad con el artículo 48, numeral 1, inciso b) de la Ley, la Junta se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo una de sus atribuciones fijar los procedimientos administrativos, conforme a las Políticas y Programas Generales del Instituto.
12. Que el artículo 57, numeral 1, inciso b) de la Ley, dispone que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN) tiene entre sus atribuciones cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio.

13. Que en términos del artículo 104, numeral 1, inciso a) de la Ley corresponde a los OPLE, aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la propia Ley, establezca el Instituto.
14. Que el artículo 201, numerales 1, 3 y 5 de la Ley establece que para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto y de los OPLE, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente se regulará la organización y funcionamiento del Servicio; en términos de las normas establecidas por la Ley y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General, el cual desarrollará, concretará y reglamentará las bases normativas contenidas en el Título Tercero de la Ley.
15. Que de conformidad con los numerales 1, 2 y 6 del artículo 202 de la Ley, el Servicio se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los OPLE. Contará con dos sistemas uno para el Instituto y otro para los OPLE. Para su adecuado funcionamiento el Instituto regulará la organización y funcionamiento y aplicará los distintos mecanismos de este Servicio de conformidad con lo dispuesto en el apartado D de la Base V del artículo 41 constitucional.
16. Que de acuerdo con el artículo 203, numeral 1, incisos f) y h) el Estatuto deberá contener las normas necesarias para los movimientos a los cargos o puestos, así como para la organización y buen funcionamiento del Instituto.
17. Que el artículo 10, del Estatuto, en sus fracciones VIII y IX prevé que corresponde a la Comisión del Servicio emitir observaciones y, en su caso, aprobar aquellos procedimientos que sean necesarios para la organización de dicho Servicio, antes de su presentación a la Junta y opinar sobre las actividades de la DESPEN relacionadas con la organización y procedimientos del mismo.

18. Que el artículo 11, fracción III del Estatuto establece que corresponde a la Junta, aprobar aquellos Lineamientos y mecanismos que sean necesarios para la correcta operación de ambos sistemas del Servicio, conforme a los programas generales del Instituto.
19. Que el artículo 13, fracciones I, II y V del Estatuto, dispone que corresponde a la DESPEN planear, organizar y operar el Servicio, en los términos previstos en la Ley, en el Estatuto y de conformidad con las disposiciones aprobadas por la Junta y el Consejo General; llevar a cabo, entre otros, el ingreso al Servicio, así como los procedimientos y programas contenidos en el citado Estatuto; y, cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio.
20. Que en términos del artículo 15 del Estatuto, cada OPLE, en su ámbito de competencia, deberá determinar un órgano de Enlace a cargo de la atención de los asuntos del Servicio.
21. Que según lo prevé el artículo 16, fracciones II y III del Estatuto, entre las facultades del referido órgano de Enlace están las relativas a coadyuvar en el cumplimiento del Estatuto y la normativa que rige al Servicio en el OPLE respectivo, así como coadyuvar, entre otros procesos en el relativo al ingreso al Servicio de acuerdo con la normativa y disposiciones que determine el Instituto.
22. Que el artículo 18 del Estatuto, determina que el Servicio se organizará y desarrollará a través de la DESPEN, de conformidad con las disposiciones de la Constitución, la Ley, el Estatuto, los Acuerdos, los Lineamientos y las demás que emitan el Consejo General y la Junta.
23. Que de acuerdo con el artículo 19, fracción I del Estatuto, el Servicio tiene por objeto coadyuvar al cumplimiento de los fines del Instituto y de los OPLE así como al ejercicio de sus atribuciones, conforme a los Principios Rectores de la Función Electoral.
24. Que el artículo 19, fracción V de la norma estatutaria en cita dispone que es parte del objeto del Servicio, proveer al Instituto y a los OPLE de personal calificado.

25. Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 22 del Estatuto, las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, así como las delegaciones y órganos del Instituto y de los OPLE deberán proporcionar a la DESPEN la información y los apoyos necesarios para la organización y desarrollo del Servicio.
26. Que el artículo 473, fracciones I y VI del Estatuto, dispone que corresponde al órgano superior de dirección en cada OPLE y a sus integrantes, observar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos, criterios y formatos relativos al Servicio que establezca el Instituto, en ejercicio de la rectoría que le confieren la Constitución, la Ley, el Estatuto y demás normativa aplicable; así como hacer cumplir las normas y procedimientos relativos al Servicio en los OPLE y atender los requerimientos que en esa materia le haga el Instituto.
27. Que el artículo 481 del Estatuto, determina que el Servicio de los OPLE contará con personal calificado en su estructura, a través de los mecanismos contenidos en el Título Segundo y los Lineamientos en la materia.
28. Que en términos del artículo 498 del Estatuto, la ocupación de plazas del Servicio podrá llevarse a cabo, entre otras vías y mecanismos, mediante Reingreso.
29. Que, como se establece en el artículo 501 del Estatuto, la Comisión del Servicio vigilará el cumplimiento de los procedimientos para el ingreso y la ocupación de plazas vacantes en los OPLE y podrá hacer observaciones y solicitar a la DESPEN los informes que considere pertinentes.
30. Que en términos del artículo 536 del Estatuto, el reingreso será procedente en los casos de personas que habiendo pertenecido al Servicio en un OPLE, se hayan separado del mismo para ocupar una plaza en la rama administrativa del organismo sin interrumpir su relación laboral con el mismo.
31. Que el 11 de octubre de 2016 la DESPEN, presentó a los integrantes de la Comisión del Servicio, el Anteproyecto de Acuerdo por el que se aprueban los *Lineamientos para el reingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales*.

32. Que en atención a las consideraciones expuestas, esta Junta aprueba los Lineamientos mencionados, con el propósito de contar con reglas claras y acordes con las reformas en la materia, consignadas en la Constitución, la Ley y el Estatuto, que deberán observar las autoridades competentes del Instituto, de los OPLE y los miembros del Servicio de estos en el reingreso al Servicio en tales Organismos.

En virtud de los Antecedentes y Considerandos anteriores y con fundamento en los artículos 41, Base V Apartado A, párrafos primero y segundo y Apartado D, de la Constitución; 29, numeral 1; 30, numerales 2 y 3; 31, numeral 1; 34, numeral 1; 42, numeral 2; 47, numeral 1; 48, numeral 1, inciso b); 57, numeral 1 inciso b); 104, numeral 1 inciso a); 201, numerales 1, 3 y 5; 202, numerales 1, 2 y 6; 203, numeral 1 incisos f) y h) de la Ley; 10, fracciones VIII y IX; 11, fracción III; 13, fracciones I, II y V; 15; 16, fracciones II y III; 18, 19 fracciones I y V; 22, 473, fracciones I y VI; 481, 501 y 536 del Estatuto; la Junta del Instituto emite el siguiente:

## ACUERDO

**Primero.** Se aprueban los *Lineamientos para el reingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales*, en los términos del documento anexo al presente Acuerdo y que forma parte integrante del mismo.

**Segundo.** Los presentes Lineamientos serán aplicables a los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional que hayan ingresado al mismo por la vía de Certificación, Concurso Interno, y en lo sucesivo a los que ingresen por la vía de Concurso Público organizado por el Instituto Nacional Electoral.

**Tercero.** Se instruye a la DESPEN difundir entre los Organismos Públicos Locales Electorales, los Lineamientos referidos en el Punto Primero del presente Acuerdo.

**Cuarto.** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día hábil siguiente al de su aprobación por la Junta.

**Quinto.** Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral del Instituto y en las correspondientes de las entidades federativas de la República Mexicana, incluida la Ciudad de México.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 12 de octubre de 2016, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Miguel Ángel Patiño Arroyo y del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, no estando presente durante la votación el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; asimismo no estando presentes durante el desarrollo de la sesión los Directores Ejecutivos de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna y el Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE  
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**

## Contenido

<b>Capítulo Primero</b>	
Disposiciones generales.....	1
<b>Capítulo Segundo</b>	
De los supuestos de procedencia.....	3
<b>Capítulo Tercero</b>	
De la solicitud para el reingreso al Servicio.....	4
<b>Capítulo Cuarto</b>	
De la procedencia del reingreso.....	4
<b>Capítulo Quinto</b>	
De la autorización.....	5
<b>Capítulo Sexto</b>	
De la notificación y los oficios de adscripción y nombramiento.....	5
<b>Capítulo Séptimo</b>	
Otras disposiciones.....	6

## **Capítulo Primero**

### **Disposiciones generales**

**Artículo 1.** Estos Lineamientos tienen por objeto regular los términos en que deberá efectuarse el reingreso de Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral al Servicio Profesional Electoral Nacional.

**Artículo 2.** Las autoridades y el Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral deberán aplicar y sujetarse obligatoriamente a las disposiciones establecidas en los Lineamientos.

**Artículo 3.** Las actividades relacionadas con el reingreso se harán del conocimiento de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional

Cualquier situación no prevista en estos Lineamientos, será resuelta por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, previo conocimiento de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional.

**Artículo 4.** Para los efectos de los presentes Lineamientos, en concordancia con lo previsto en los artículos 4 y 5 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa se entenderá por:

- I. Adscripción: Ubicación geográfica y administrativa de una persona para realizar las funciones inherentes a un cargo o puesto específico.
- II. Consejo General: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- III. Comisión del Servicio: Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- IV. DESPEN: Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- V. Estatuto: Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

- VI. Junta: Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
- VII. Instituto: Instituto Nacional Electoral.
- VIII. Ley: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- IX. Miembro del Servicio: La persona que haya obtenido su nombramiento en una plaza presupuestal y preste sus servicios de manera exclusiva en un cargo o puesto del Servicio, en los términos del Estatuto y demás normativa aplicable.
- X. Personal de la Rama Administrativa: El Personal de la Rama Administrativa del Instituto.
- XI. Plaza: La posición que respalda un cargo o puesto en la estructura ocupacional o plantilla que puede ser ocupada sólo por una persona y que tiene una adscripción determinada.
- XII. Reingreso: Procedimiento mediante el cual se incorpora al Servicio Profesional Electoral Nacional, al personal que ocupó una plaza de éste y se haya separado del mismo para ocupar un cargo o puesto de la Rama Administrativa.
- XIII. Separación del Servicio: Acto mediante el cual un miembro del Servicio deja de pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional para ocupar un cargo de la Rama Administrativa del Instituto.
- XIV. Servicio: El Servicio Profesional Electoral Nacional.

**Artículo 5.** El reingreso al Servicio no implicará ascenso ni promoción y se efectuará sin menoscabo de las remuneraciones y prestaciones que correspondan al personal del Instituto.

**Artículo 6.** Cuando convenga a sus intereses, el Personal de la Rama Administrativa que solicite su reingreso al Servicio, podrá solicitarlo hacia un cargo o puesto de nivel inferior aun cuando implique la disminución de su nivel tabular y,

en forma proporcional de sus prestaciones. Para lo anterior, debe mediar solicitud por escrito del personal interesado.

## **Capítulo Segundo**

### **De los supuestos de procedencia**

**Artículo 7.** En términos de lo establecido en el artículo 190 del Estatuto, para la procedencia del reingreso se deberán cumplir los supuestos siguientes:

- I. Que el cargo o puesto solicitado se encuentre vacante y sea de igual nivel salarial o equivalente al ocupado por el solicitante al momento de separarse del Servicio;
- II. Que al momento de ser presentada la solicitud, el cargo o puesto solicitado no esté sujeto a ningún procedimiento de ingreso, ocupación o reestructuración;
- III. Que el solicitante cumpla con el perfil del cargo o puesto correspondiente;
- IV. Que el solicitante no haya interrumpido su relación laboral con el Instituto;
- V. Que el interesado no haya causado baja del Servicio con motivo de una resolución recaída a un Procedimiento Laboral Disciplinario o equivalente;
- VI. Que el solicitante cumpla con los requisitos de ingreso al Servicio, establecidos en el artículo 142 del Estatuto, y
- VII. Los demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.

**Artículo 8.** De manera complementaria a los supuestos establecidos en el artículo 7, la DESPEN podrá valorar la procedencia del reingreso a un cargo o puesto de menor nivel tabular a petición del interesado y en términos de lo señalado en el artículo 6 de estos Lineamientos.

**Artículo 9.** Serán improcedentes las solicitudes que no cumplan con las disposiciones establecidas en el Estatuto y en los Lineamientos.

### **Capítulo Tercero De la solicitud para el reingreso al Servicio**

**Artículo 10.** Las solicitudes para reingresar al Servicio deberán ser dirigidas a la DESPEN y presentadas mediante escrito que contenga lo siguiente:

- I. El nombre completo y la firma del solicitante.
- II. El cargo o el puesto de la Rama Administrativo que ocupa.
- III. La fecha y los motivos de su separación del Servicio.
- IV. El cargo o puesto al que solicite su reingreso y la adscripción del mismo.
- V. En caso de que la solicitud sea a un cargo o puesto de menor nivel tabular, la manifestación del conocimiento y aceptación de que el reingreso en esas condiciones implicaría la disminución de su nivel tabular y, en forma proporcional de sus prestaciones.

Las solicitudes podrán ser acompañadas del escrito mediante el cual el Servidor Público solicitó su separación del Servicio.

**Artículo 11.** El personal de la Rama Administrativa que solicite su reingreso deberá proporcionar a la DESPEN la información que ésta le requiera sin perjuicio de que la misma solicite información adicional a alguna área del Instituto.

### **Capítulo Cuarto De la procedencia del reingreso**

**Artículo 12.** Una vez recibida la solicitud, la DESPEN verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto y los Lineamientos.

**Artículo 13.** Para determinar la viabilidad del reingreso la DESPEN elaborará un Dictamen, el cual deberá motivar y fundamentar la procedencia de la solicitud.

Elaborado el Dictamen de procedencia y previo a su presentación ante el Consejo General o la Junta, según corresponda, será sometido a la consideración de la Comisión del Servicio.

**Artículo 14.** La DESPEN elaborará la propuesta de adscripción de los Servidores Públicos, que hayan solicitado su reingreso al Servicio. Esta propuesta será presentada a los integrantes de la Comisión del Servicio, quienes podrán emitir las observaciones que estimen pertinentes, una vez consideradas éstas o de no existir ninguna, la propuesta se someterá a consideración del Consejo General o de la Junta según corresponda.

**Artículo 15.** Las solicitudes de reingreso tendrán preferencia respecto a las de Cambio de Adscripción y Rotación.

### **Capítulo Quinto De la autorización**

**Artículo 16.** En términos de lo establecido en el artículo 188 del Estatuto, el reingreso al Servicio en cargos de Vocal Ejecutivo será autorizado por el Consejo General a propuesta de la Junta y previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

**Artículo 17.** El reingreso al Servicio en cargos y puestos distintos de Vocal Ejecutivo será autorizado por la Junta, previo conocimiento de la Comisión del Servicio, lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 189 del Estatuto.

### **Capítulo Sexto De la notificación y los oficios de adscripción y nombramiento**

**Artículo 18.** Una vez que el Consejo General o la Junta, según sea el caso, autoricen el Acuerdo para el reingreso al Servicio del Personal de la Rama Administrativa, el Secretario Ejecutivo, a través de la DESPEN notificará al funcionario, la fecha a partir de la cual entrará en vigor el reingreso aprobado.

**Artículo 19.** El Secretario Ejecutivo expedirá los oficios de adscripción y nombramiento, del personal del Instituto al que se le autorizó su reingreso al Servicio.

## **Capítulo Séptimo**

### **Otras disposiciones**

**Artículo 20.** En términos de lo establecido en el artículo 192 del Estatuto, la DESPEN reconocerá la antigüedad, la Titularidad y el Rango que el Servidor Público hubiera tenido al momento de su separación del Servicio.

También se reconocerán las calificaciones y los promedios de las evaluaciones del Programa de Formación y/o Capacitación obtenidos y la demás información que integre su expediente como miembro del Servicio.

## Contenido

<b>Capítulo Primero</b>	
Disposiciones generales.....	1
<b>Capítulo Segundo</b>	
De los supuestos de procedencia.....	3
<b>Capítulo Tercero</b>	
De la solicitud para el reintegro al Servicio.....	4
<b>Capítulo Cuarto</b>	
De la procedencia del reintegro.....	5
<b>Capítulo Quinto</b>	
De la autorización, notificación y de la expedición de los oficios de adscripción y nombramiento.....	5
<b>Capítulo Sexto</b>	
Otras disposiciones.....	6

## **Capítulo Primero**

### **Disposiciones generales**

**Artículo 1.** Estos Lineamientos tienen por objeto regular los términos en que deberá efectuarse el reingreso del Personal de la Rama Administrativa de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional.

**Artículo 2.** Las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos son de observancia general y obligatoria para las autoridades del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como para el Personal de la Rama Administrativa que participen en el procedimiento de reingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional.

**Artículo 3.** Las actividades relacionadas con el reingreso se harán del conocimiento de la Comisión de Seguimiento al Servicio y de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, por medio del Órgano de Enlace en los Organismos Públicos Locales Electorales.

Cualquier situación no prevista en estos Lineamientos, será resuelta por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, previo conocimiento de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional.

**Artículo 4.** Para los efectos de los presentes Lineamientos, en adición y sin menoscabo a lo previsto en los artículos 4 y 5 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, se entenderá por:

- I. Adscripción: Ubicación geográfica y administrativa de una persona para realizar las funciones inherentes a un cargo o puesto específico.
- II. Comisión del Servicio: Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- III. Comisión de Seguimiento: Comisión de Seguimiento al Servicio del Organismo Público Local Electoral.

- IV. DESPEN: Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- V. Estatuto: Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
- VI. Instituto: Instituto Nacional Electoral.
- VII. Junta: Junta General Ejecutiva del Instituto.
- VIII. Miembro del Servicio: Persona que haya obtenido su nombramiento en una plaza presupuestal y preste sus servicios de manera exclusiva en un cargo o puesto del Servicio, en los términos del Estatuto y demás normativa aplicable.
- IX. OPLE: Organismos Públicos Locales Electorales.
- X. Órgano de Enlace: Instancia de los OPLE que tiene a su cargo la atención de los asuntos del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- XI. Órgano Superior: Órgano Superior de Dirección del OPLE.
- XII. Personal de la Rama Administrativa: Es el Personal de la Rama Administrativa del OPLE.
- XIII. Plaza: Posición que respalda un cargo o puesto en la estructura ocupacional o plantilla que puede ser ocupada sólo por una persona y que tiene una adscripción determinada.
- XIV. Reingreso: Procedimiento mediante el cual se incorpora al Servicio Profesional Electoral Nacional, al personal que ocupó una plaza de éste y se haya separado del mismo para ocupar un cargo o puesto de la Rama Administrativa en el OPLE y no haya interrumpido su relación con éste.

XV. Separación del Servicio: Acto mediante el cual un miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional deja de pertenecer al mismo para ocupar un cargo de la Rama Administrativa en el OPLE.

XVI. Servicio: Servicio Profesional Electoral Nacional.

**Artículo 5.** El reingreso al Servicio no implicará ascenso ni promoción y se efectuará sin menoscabo de las remuneraciones y prestaciones que le corresponda al personal del OPLE, salvo consentimiento por escrito del propio funcionario.

**Artículo 6.** Cuando convenga a sus intereses, el Personal de la Rama Administrativa que solicite su reingreso al Servicio, podrá solicitarlo hacia un cargo o puesto de nivel inferior aun cuando implique la disminución de su nivel tabular y, en forma proporcional de sus prestaciones. Para lo anterior, debe mediar solicitud por escrito del Personal interesado.

## **Capítulo Segundo De los supuestos de procedencia**

**Artículo 7.** En términos de lo establecido en el artículo 538 del Estatuto, para la procedencia del reingreso se deberán cumplir los supuestos siguientes:

- I. Que el cargo o puesto solicitado se encuentre vacante y sea de nivel salarial equivalente o inferior respecto del ocupado por el solicitante al momento de separarse del Servicio;
- II. Que al momento de ser presentada la solicitud, el cargo o puesto solicitado no esté sujeto a ningún procedimiento de ingreso, ocupación, reestructuración o distritación;
- III. Que el solicitante cumpla con el perfil del cargo o puesto correspondiente;
- IV. Que en el caso del solicitante que labora en la rama administrativa del OPLE no haya interrumpido su relación laboral con el mismo;

- V. Que el interesado no haya causado baja del Servicio con motivo de una resolución recaída a un Procedimiento Laboral Disciplinario o equivalente;
- VI. Que el solicitante cumpla con los requisitos de Ingreso al Servicio, establecidos en el Estatuto, y
- VII. Los demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.

**Artículo 8.** Serán improcedentes las solicitudes de reingreso al Servicio que no cumplan con las disposiciones establecidas en el Estatuto y en los Lineamientos.

### **Capítulo Tercero De la solicitud para el reingreso al Servicio**

**Artículo 9.** Las solicitudes para reingresar al Servicio deberán ser dirigidas al Órgano de Enlace, con conocimiento de la Comisión de Seguimiento, y presentadas mediante escrito que contenga lo siguiente:

- I. El nombre completo y la firma del solicitante;
- II. El cargo o el puesto de la Rama Administrativo que ocupa.
- III. La fecha y los motivos de su separación del Servicio.
- IV. El cargo o puesto al que solicite su reingreso y la adscripción del mismo.
- V. En caso de que la solicitud sea a un cargo o puesto de menor nivel tabular, la manifestación del conocimiento y aceptación de que el reingreso en esas condiciones implicaría la disminución de su nivel tabular y, en forma proporcional de sus prestaciones.

Las solicitudes podrán ser acompañadas del escrito mediante el cual el Servidor Público solicitó su separación del Servicio.

**Artículo 10.** El personal de la Rama Administrativa que solicite su reingreso deberá proporcionar al Órgano de Enlace la información que ésta le requiera sin perjuicio de que la misma solicite información adicional a alguna área del Instituto.

## **Capítulo Cuarto**

### **De la procedencia del reingreso**

**Artículo 11.** Una vez recibida la solicitud, el Órgano de Enlace verificará el cumplimiento de los requisitos y supuestos establecidos en el Estatuto y los Lineamientos.

**Artículo 12.** Para determinar la viabilidad del reingreso el Órgano de Enlace elaborará un Dictamen, el cual deberá motivar y fundamentar la procedencia de la solicitud.

Elaborado el Dictamen de procedencia y previo a su presentación ante el Órgano Superior, será sometido a la consideración de la Comisión de Seguimiento y se hará del conocimiento de la DESPEN.

**Artículo 13.** El Órgano de Enlace elaborará la propuesta de adscripción de los Servidores Públicos que hayan solicitado su reingreso al Servicio. Esta propuesta será presentada a los integrantes de la Comisión de Seguimiento, quienes podrán emitir las observaciones que estimen pertinentes, una vez consideradas éstas o de no existir ninguna, previa validación de la DESPEN y con conocimiento de la Comisión del Servicio, la propuesta se someterá a consideración del Órgano Superior.

**Artículo 14.** Las solicitudes de reingreso tendrán preferencia respecto a las de Cambio de Adscripción y Rotación.

## **Capítulo Quinto**

### **De la autorización, notificación y de la expedición de los oficios de adscripción y nombramiento**

**Artículo 15.** En términos de lo establecido en el artículo 537 del Estatuto, corresponderá al Órgano Superior, previo conocimiento de Comisión del Servicio y validación de la DESPEN, autorizará el reingreso al Servicio.

**Artículo 16.** Una vez que el Órgano Superior, autorice el Acuerdo para el reingreso del Personal de la Rama Administrativa, el Secretario Ejecutivo o su equivalente, a través del Órgano de Enlace notificará al funcionario, la fecha a partir de la cual entrará en vigor el reingreso aprobado.

**Artículo 17.** El Secretario Ejecutivo o su equivalente en OPLE, expedirá los oficios de adscripción y nombramiento, del personal al que le haya sido autorizado su reingreso al Servicio.

### **Capítulo Sexto Otras disposiciones**

**Artículo 18.** En términos de lo establecido en el artículo 540 del Estatuto, el OPLE reconocerá la Titularidad y el rango que el Servidor Público hubiera tenido al momento de su separación, así como las calificaciones y los promedios de las evaluaciones del Programa de Formación y/o Capacitación obtenidos y la demás información que integre su expediente como miembro del Servicio.